

**DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES PÚBLICAS  
EN LA CONSTITUCIÓN DE 1812**

Por Dña. ELISENDA DE VILLAMOR MORGAN-EVANS  
*Licenciada en Derecho*



Cuando hablamos de Derechos Fundamentales en la Constitución de 1812 tenemos que tener en cuenta que esta Constitución es la forma con que se nos presenta el nuevo espíritu del siglo, producto de diversas influencias del siglo XVIII, donde el hombre, la persona humana, intenta recuperar su papel perdido.

Los Derechos humanos son el instrumento a través del cual se realiza la utopía. Sería conveniente dividir la exposición en tres apartados:

- 1) Las ideas,
- 2) Los hechos y,
- 3) Los resultados.

En el campo de las ideas deben considerarse las fuentes lejanas y las próximas.

En los hechos, la situación de España en el siglo XVIII y el impacto del levantamiento de 1808, con la apertura a la nueva realidad.

En los resultados, lo que emana de la constitución del 12, un nuevo espíritu civil que se plasma en todo su articulado y en concreto en lo que se refiere a los derechos fundamentales.

## 1. LAS IDEAS

### ANTECEDENTES

La mitología política ha presentado durante mucho tiempo la Constitución de 1812 como un comienzo absoluto, como el principio de una nueva *era* en ruptura con el pasado.

Esta visión revela una verdad esencial: Durante milenios la idea que el hombre, en tanto que tiene derechos oponibles a otros hombres y a la sociedad, era una idea extraña al espíritu humano.

Se olvida a menudo, cuando se deplora el desconocimiento frecuente de los derechos del hombre en el mundo contemporáneo, que estos derechos no tienen más que dos siglos de existencia y que vienen a romper con prácticas multiseculares.

Por tanto, la Constitución del 12 si marca un comienzo, es también un punto de llegada y el fruto de una larga gestación.

Los Constituyentes son herederos de una Constitución. Las corrientes de pensamientos sucesivos que a lo largo de siglos han sido contrastados o mezclados, han formado las mentalidades y las estructuras intelectuales, fuera de los cuales

la constitución del 12 hubiera sido inconcebible pero el apetito de libertad no puede manifestarse más que en un medio donde haya habido una experiencia de libertad.

Enumerar las fuentes lejanas de esta constitución nos llevaría a analizar todos los componentes de la civilización occidental del siglo XVIII:

Supervivencia del pensamiento antiguo tal como las generaciones sucesivas lo habían conocido e interpretado, movimientos intelectuales del siglo XVI, con el doble aporte del humanismo y de la Reforma, racionalismo cartesiano, el espíritu que conformó a la nueva ciencia, la Ilustración, etc. De este conjunto destacaremos la aportación cristiana de una parte y de otra la influencia de la Escuela del Derecho Natural y de gentes, como fuentes lejanas.

#### FUENTES LEJANAS

##### A) Cristianismo

En la Constitución aparecía un encabezamiento donde se invocaba el nombre de «Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la Sociedad» pero procede más de una inspiración eclesial que espiritual. Esta referencia a la divinidad, figura más como cláusula de estilo que por acto de fe. Los absolutistas hacen notar su trilogía «Religión, Patria y Rey» y pretenderán desvincular la acción reformadora de las Cortes de Cádiz de su fundamento en la voluntad popular, y así lo hace Muñoz Torrero cuando señala «Dios es el origen de la potestad pública, porque lo es de la sociedad y del orden que debe reinar en ella».

Un típico contrarrevolucionario, Haller, critica este sentido de la Constitución gaditana cuando dice: «Singularísima amalgama entre el Espíritu Santo y el Espíritu del siglo» y en otro pasaje indica «La religión reconoce una ley divina innata, la Constitución solamente la voluntad de las Cortes».

El mismo Fernando VII cuando restablece el absolutismo en 1814, critica la Constitución de Cádiz, diciendo entre otras cosas «que no respetó y honró de modo suficiente la Religión».

No obstante, es natural que la influencia religiosa se hiciese sentir en un lugar labrado por siglos de cristianismo.

Se habla del respeto esencial y supremo de los derechos de los individuos, respeto al que están obligados todos los ciudadanos, estamentos y poderes. Respeto constitucionalmente expresado.

Esta noción de derechos supone una civilización en la que «la dignidad de la persona humana» aparece como punto esencial. Algunos filósofos de la antigüedad lo habían presentado. Pero el cristianismo le dio los fundamentos que progresivamente se han impuesto. La dignidad del hombre la tiene, según la ense-

ñanza cristiana, por su origen y por su fin: Creado por Dios a su imagen y semejanza y llamado a un destino eterno que trasciende todo lo temporal. Origen y Fin, comunes a todos: Todos participan igualmente en la dignidad que les sustenta.

Igualdad y universalismo que desmentirá a menudo la práctica de las sociedades cristianas, pero al principio, al menos se impuso a las conciencias.

El cristianismo, por otra parte, ha dado una base a la «limitación del poder».

En la concepción antigua, el poder es fundamentalmente totalitario. En Platón y Aristóteles la ética va a remolque de la política: «El hombre bueno es el buen ciudadano». Por el contrario la fórmula evangélica «Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios» funda la limitación de los derechos de la ciudad. César, es decir, el poder, excede su competencia si invade lo que es de Dios.

La distinción de lo temporal y lo espiritual sustrayendo a la acción del poder, el dominio de la conciencia ha hecho posible y necesario la limitación del superpoder estatal.

## B) La Escuela del Derecho Natural y de gentes

Este importante sector del pensamiento contribuye al esclarecimiento del origen y desenvolvimiento de la Sociedad, del Estado y del Derecho. Nuestros constituyentes reciben estas aportaciones unas veces mediante la tradición heredada y otras a través de las elaboraciones de sus inspiradores y principalmente de Rousseau.

El Derecho Natural es la *primera escuela* que no hace más que prolongar ciertas elaboraciones doctrinales anteriores sobre la teoría del derecho natural, conclusión del pensamiento antiguo, que tomó toda su importancia con Santo Tomás. Síntesis de elementos aportados por los estoicos, juristas de Roma y elementos cristianos, la teoría del Derecho Natural afirma que existe un Derecho anterior a la formación del Estado, un conjunto de reglas que la razón puede descubrir analizando la naturaleza del hombre tal como Dios la creó. Este derecho, desde entonces se impone al poder quien debe respetarlo.

Prolongada en el siglo XV por Suárez y Vitoria, la concepción medieval del Derecho Natural toma rumbos nuevos con Grocio (1624) y Pufendorf (1672).

Si para el Derecho Natural clásico el derecho positivo era derecho en cuanto se conformase con la ley natural, expresión de la ley divina, con el poder político sucedía lo mismo. Situaba al monarca como representante de Dios y en tanto siguiese los mandatos de esa ley natural, el monarca, es decir, el poder, quedaba legitimado, estableciéndose una especie de pacto tácito con Dios por el que el monarca siguiendo las directrices de la ley natural quedaba reconocido como representante de Dios.

Con **Grocio**, el derecho natural se separa de su fundamento religioso, al poder ser conocido fuera de toda referencia a un principio sobrenatural. Es el Derecho Natural racionalista que unido a Descartes cambiará las cosas radicalmente.

#### FUENTES PRÓXIMAS

### A) El Contrato Social

Es la clave de la nueva situación. La escuela racionalista difunde intensamente las dos tesis fundamentales del estado de naturaleza y del contrato social.

El estado de naturaleza precede a la formación de la sociedad. En este estado, el hombre no está sometido a ninguna autoridad, es libre. La sociedad nace de un acuerdo concluido entre los hombres, deseosos de salir del estado de naturaleza: Es el contrato social, fundamento de todo grupo organizado.

La noción del contrato viene de la doctrina que concibe que el *poder del Estado* compete solamente por derecho propio a la comunidad. Santo Tomás sostiene que el titular primario y natural del poder político es la comunidad popular que ésta puede ejercerlo por sí misma o delegarlo en una o varias personas; que para esta delegación se efectúe es preciso que la comunidad celebre con la persona o personas en quienes va a delegar su potestad, un contrato en virtud del cual el ejercicio del poder político pasa a quien ha sido instituido como delegado o representante; pero que la comunidad recobra el ejercicio inmediato del poder público cuando el príncipe se transforme en tirano.

Suárez introduce en la teoría del pacto político la novedad de duplicar el contrato, sosteniendo que antes del pacto político, mediante el cual se entrega el ejercicio del poder al delegado, es preciso un contrato social, por el que la suma de individuos se convierte en un ser colectivo con propia personalidad y para ello es necesario un acto de constitución que consiste en el libre consentimiento (tácito o expreso) para asociarse, presidido por la idea del bien común, esto es, el contrato social.

Pero veamos la diferencia existente entre el Derecho Natural clásico y el Derecho Natural racionalista:

La doctrina del Contrato Social es expuesta por ambas posiciones. Para el primero es el medio a través del cual se legitima el poder político establecido. Para el derecho natural racionalista el contrato es la base ética de toda sociedad que establece quien ha de gobernar y cómo se ha de gobernar. Se aportan las bases de los conceptos democracia y liberalismo. La democracia es la respuesta a quién debe ejercer el poder. El liberalismo es la respuesta a cómo se debe ejercer el poder del Estado, es decir, hasta donde debe de llegar el poder del Estado.

A partir de aquí el pensamiento diverge sobre el sentido y el contenido tanto del estado de naturaleza como del contrato social.

Para Hobbes (1651) el estado de naturaleza no engendra más que una intolerable anarquía. La libertad no beneficia más que a los fuertes que aplastan a los débiles. El contrato social responde a una necesidad: Si los hombres crean un poder, es para escapar del caos. Los hombres se entregan totalmente al poder para sobrevivir.

Si la doctrina del contrato social desemboca con Hobbes en la justificación del absolutismo, Locke, al contrario, establece las bases de la limitación del poder, es decir, del liberalismo. Para Locke el estado de naturaleza no es un infierno del que es necesario evadirse. El paso al estado de sociedad es solamente la búsqueda reflexiva de un sentirse mejor. El objetivo del contrato social es hacer precisamente el reparto entre lo que el hombre se reserva de su libertad inicial y lo que entrega a la autoridad del poder social, que él mismo ha creado. Así aparece la idea de los derechos que el hombre entrega a la sociedad, en virtud del contrato, y los que son oponibles al poder, los derechos que conserva.

La segunda e importante diferencia entre el Derecho Natural clásico y el racionalista puede verse en que mientras que para los primeros, la noción del contrato está referida a un hecho histórico concreto donde quedaron comprometidos los derechos y libertades de manera definitiva, para los racionalistas como Locke o Rousseau lo que hacen es racionalizar el contenido del contrato, que no depende ya de un hecho empírico sino de una idea racional que forma la base ética de toda sociedad.

A finales del siglo XVIII hay una evidente influencia de un cierto número de maestros en donde Rousseau se sitúa en primer rango.

Junto a esto se producen en estos finales años del siglo XVIII las dos grandes declaraciones de derechos, la americana y la francesa.

## **B) Los grandes maestros**

La influencia de Rousseau marca profundamente esta etapa. El «contrato social» de Rousseau comienza con la frase «El hombre nace libre». La declaración francesa en su primer artículo dice «Los hombres nacen libres».

Rousseau parte de postulados fundamentales de la Escuela del derecho natural: El estado de naturaleza en el cual el hombre es libre y la conclusión del contrato social que establece el estado de sociedad.

Es un pacto por el cual los hombres determinan los derechos que se reservan y los que entregan a la sociedad que ellos han creado. Rousseau construye una sociedad en la cual el hombre reencuentra la plena libertad de la naturaleza y en donde se alcance una síntesis reconciliadora entre libertad y poder.

Para Rousseau el hombre, por el contrato social, se compromete totalmente, sin retener nada para él. Con esta condición, los hombres se encuentran todos iguales en el seno de la sociedad, tan iguales como lo eran en el estado de

naturaleza. La igualdad hace imposible la subordinación de un hombre a otro. Es inevitable, preguntarse entonces dónde reside el poder.

La respuesta sería en la voluntad general. En el contrato social los hombres han decidido someterse a ello, por lo que el hombre sigue permaneciendo libre, pues no obedece más que a sí mismo.

Los constituyentes españoles estuvieron sujetos a tres ideas esenciales del pensamiento revolucionario de Rousseau: El contrato social como fundamento del orden político y de la soberanía nacional, la idea de igualdad como eje del pensamiento democrático y la concepción de la ley como expresión de la voluntad general, y por naturaleza, esta ley no puede ser un instrumento de opresión. Este culto a la ley ha dominado todo el pensamiento liberal. Ha inspirado el derecho positivo, que reserva al legislador con exclusión del ejecutivo, la elaboración del estatuto de los derechos Fundamentales.

### C) Otras aportaciones doctrinales

La generación política española estuvo influida a finales del XVIII por la denominada «filosofía de las luces». El nombre de Montesquieu y su doctrina son citados con los más varios propósitos de nuestros constituyentes.

De Montesquieu destacan dos aspectos: Su desconfianza hacia el poder y la consecuencia de esto: El principio de separación de poderes que propone. Para Montesquieu el dato más intranquilizador era la arbitrariedad, de ahí que juzgue necesario establecer precauciones pues, «todo hombre que detenta poder está en situación de poder abusar». Su preocupación se centra en el ejecutivo, que era en sus días, el Rey.

Junto a esta influencia doctrinal se unieron las preocupaciones concretas de nuestros constituyentes, dando paso a la separación de poderes y a la subordinación del ejecutivo a la ley.

Junto a Montesquieu, la influencia de los *fisiócratas* es perceptible en el culto a la propiedad, e igualmente el *liberalismo económico* que, aunque no se afirme en el texto, domina, sin embargo el espíritu de sus autores.

### D) La Declaración americana

Las colonias inglesas de América del norte no renegaron de la tradición del liberalismo inglés.

Inglaterra se centró en la relación entre el régimen constitucional y *la garantía de los derechos* del sujeto frente al poder. La filosofía del siglo se recoge principalmente a través de Locke.

La influencia americana es evidente en nuestra Constitución, no desde los principios de la declaración pero sí desde el contenido.



Nuestros constituyentes fueron conscientes en elaborar *derechos* más que ideales y en este sentido era la consideración de la Constitución, como norma perfecta, esto es, como norma directamente aplicable.

Los legisladores españoles son conscientes de que el problema de los derechos fundamentales no está en formularlos sino en concebirlos como facultades jurídicamente formuladas (individual y sistemáticamente, funcional y orgánicamente), y como facultades jurídicamente protegidas. Esta fue la gran originalidad de nuestros legisladores y su gran mérito: Superar en 1812 los vicios idealistas de su «modelo» francés y poner el dedo en la hipótesis técnico-jurídica.

La Comisión de 1811 venció la tentación conceptualista.

## 2. LOS HECHOS

La España del siglo XVIII como casi todos los países europeos, vivió bajo una monarquía absoluta, en donde la soberanía le correspondía al monarca en su integridad, abarcando los tres poderes del Estado y en donde la ley era expresión de la voluntad real.

La sociedad era estamental, cuyos estamentos disfrutaban de privilegios diversos con estatuto jurídico propio.

La ley no es general ni en el espacio ni en las personas; la administración de justicia estaba en manos de la iglesia y de la nobleza que se repartían privilegios iguales.

En lo económico, predominaban los gremios, tendencia monopolística, explotación de consumo.

La propiedad estaba dividida en cuatro grandes sectores: Bienes de la corona, bienes de los pueblos, bienes de la iglesia y bienes vinculados (mayorazgos). Se dijo que el reino de España era un gran mayorazgo.

El profesor Artola hace un análisis profundo de esta situación que pasa a ser crítica a finales del siglo XVIII:

*Crisis jurídica:* La legislación desordenada y contradictoria impide el desarrollo del Estado moderno.

*Crisis económica:* Crisis agraria consecuencia del régimen de propiedad y consumo.

*Crisis estamental:* A la nobleza se le priva de la función de la justicia. Se merman los poderes de la iglesia con la supresión de los señoríos jurisdiccionales y por la deficiente preparación de los clérigos.

Por último, quiebra del Antiguo Régimen, en sus personas y en sus instituciones. A través de las Juntas provinciales se lleva el derribo del Antiguo Régimen, volviendo la soberanía a ser del cuerpo de toda la nación.

Se habla de soberanía nacional, contrato social, división de poderes, de la ley como expresión de la voluntad general y de derechos individuales como libertad, igualdad, propiedad, seguridad, libertad de imprenta, de expresión que multiplica la aparición de periódicos y folletos. Como comenta el profesor Artola: el levantamiento de 1808 apunta en una doble dirección: Si de una parte los españoles hacen la guerra a los franceses, de otra declaran fenecido tanto por sus actos como por sus palabras el Antiguo Régimen.

### 3. LOS RESULTADOS

Es el tercer y último aspecto en donde se centra el objeto de esta exposición: Los derechos y libertades fundamentales en la constitución de 1812.

Estos derechos derivan del tono general en que se va planteando la constitución que va a orientar todo el constitucionalismo posterior; Es como dice Artola «En el siglo XIX, lo que realmente hay es una sola constitución con diversos ropajes».

Hay diferentes leyes que responden a ideologías contrapuestas, esto repercute en la visión general sobre los derechos fundamentales, haciendo difícil marcar su evolución legislativa. No obstante, hay que destacar si en la declaración normativa, los legisladores eran conscientes de formular *ideas* o por el contrario, establecer *derechos*; Parece ser que la constitución de 1812 puede considerarse como norma perfecta, es decir, norma alegable. El art. 33 de la ley de 13 de julio de 1813 indica «todos los jueces y tribunales procederán con la mayor actividad en las causas de infracción de la Constitución».

Otro aspecto es el de la materia regulada, que constituye el objeto del derecho fundamental protegido. Los constituyentes españoles entienden por derecho fundamental, facultades y valores discutibles. Parece estar claro que hay *derechos concretos* regulados por la vía de la legislación ordinaria y sin embargo, no tenían su consagración constitucional. Esto es observable en toda la legislación ordinaria del siglo XIX, donde se contemplan más número de derechos que en las fórmulas constitucionales.

Por el contrario, hay otra serie de facultades consideradas hoy día como dotadas de carácter fundamental y sin embargo no se consideraron ni ideológicamente como posible objeto de regulación.

Junto a la significación jurídica de la labor legislativa sobre derechos fundamentales hay que señalar los aspectos políticos más significativos:

- 1) Constituir una mediación lógica entre ideal y práctica ordinaria de gobierno.
- 2) Su efectiva utilización como medio de limitar el ejercicio de los derechos.

Vamos a situar a estos derechos en dos grandes apartados: En el primero situamos los derechos materiales, que los subdividiremos de nuevo en:

Como ser físico: La libertad e inviolabilidad del domicilio. Son las llamadas «garantías individuales» o el derecho a la propiedad.

Como ser espiritual: La libertad de creencias y libertad de trabajo o profesión, que el Estado se compromete a tutelar.

En el segundo apartado, tenemos los derechos jurisdiccionales, que son aquel conjunto de libertades que no consiste en un «espacio de autonomía», sino que exigen un facultativo ejercicio del sujeto (voluntario o activo) y para el que hay que asegurar condiciones de ejercitabilidad: Así, la expresión e imprenta, enseñanza, petición, manifestación, reunión o asociación. Por otro lado, los derechos de participación política.

#### A) LOS DERECHOS MATERIALES

En el proyecto inicial, llevado al examen de la Comisión de Constitución cuyo autor fue Ranz Romanillos, aparecían en el capítulo I, los arts. 3 al 6 que formulaban una declaración de derechos de los ciudadanos a la seguridad, libertad, propiedad e igualdad, definiéndose las notas de cada uno de estos conceptos de un modo esencialista.

La amplitud de las definiciones convertían a este texto en un ideario político y no en el soporte normativo del ejercicio de unas facultades jurídicas. Se puede apreciar una sumisión casi literal a los artículos paralelos de las constituciones francesas de 1793 y 1795.

Los mismos defectos técnicos jurídico-políticos de las normas francesas eran también achacables a la redacción afrancesada de la Comisión.

A principios de agosto (1811), cuando la citada Comisión se disponía a someter su proyecto a las Cortes se produce lo inesperado. El diputado Espiga tiene la iniciativa de «dar otro aire a los artículos que tratan de los derechos de los españoles por parecer que será más original y sencillo enunciar las cosas sin hacer la enumeración de los derechos».

Las «Actas de la Comisión» reflejan un cambio de opinión: Respecto del art. 4, se ordenó que indicasen o expresaran las definiciones (más que definición sería enumeración) de los tres primeros derechos (libertad, seguridad, propiedad), y de una forma abstracta (u oblicuamente, como se dice en las Actas) se insinuase el cuarto (igualdad).

Los derechos fundamentales en la constitución aparecen declarados concisamente, en el art. 4 y de modo expreso referidos a diferentes materias en los arts. 247 (Juez predeterminado); 280 (derecho a dirimir contiendas por árbitro); 287 (*habeas corpus*); 371 (libertad de imprenta); 373 (derecho de petición); 303 (prohibición de tormento); 306 (inviolabilidad de domicilio); 308 (suspensión de garantías).

Si se compara esta estructura sistemática de la normativa sobre libertades públicas con los contenidos en las constituciones francesas de 1793 y 95 (proyecto de Romanillos) se puede deducir un nuevo aire, que va más a las cosas, a la realidad, y menos a lo programático. Lo que Espiga inicia y la Comisión acoge «es una nueva visión de los textos constitucionales sobre los derechos fundamentales».

Los legisladores españoles explicitan los contenidos de los valores que constituyen los derechos. He aquí la gran originalidad de nuestros legisladores y su gran mérito: Superar en 1812 los vicios idealistas de su modelo francés. La Comisión de 1811 supo vencer la tentación conceptualista.

Las libertades reconocidas como objetos de un posible ejercicio de acciones, serían las siguientes:

### **1. La Declaración General de Protección a la libertad y los derechos**

Las dos facetas típicas de nuestra constitución de Cádiz son: la preocupación de sus formuladores por establecer normativamente en su mayor amplitud los más pequeños detalles del funcionamiento básico de las instituciones y por otro lado, el formular al mismo tiempo, de un modo ingenuo y confiado, una serie de solemnes principios.

Es en los títulos I y II donde se comprueban fácilmente estos datos. Se impone la obligación a la nación de conservar por leyes justas y sabias la libertad civil, la propiedad y otros derechos legítimos. Una de las principales obligaciones de los españoles es amar a la Patria o la de ser «justos y benéficos» o el art. 13 que define cuál es el objeto del gobierno: la felicidad de la nación. Detrás de estos artículos está la sombra de Rousseau.

La Constitución es la obra de unos políticos y cuando la formulaban hacían no sólo un texto legal, sino un ambicioso programa político.

Se exigía un respeto por los derechos de los demás. Podemos verlo en el art. 4, el cuál se puede relacionar con los arts. 372 y 373, en donde se establecen las instituciones de los casos de «responsabilidad por infracción de la Constitución» y de «representación para reclamar la observancia de la Constitución». Este respeto se basa en la protección de los derechos por medio de leyes sabias y justas, por medio de su promulgación pero también de la observancia y aplicación de tales leyes.

Se habla de respeto esencial y supremo de los derechos legítimos de los individuos. Respeto al que están obligados todos los ciudadanos, estamentos, poderes, incluso el legislativo, que aparece como primer obligado.

### **2. Libertad de expresión**

Artículo 371: «todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir o publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna

anterior a su publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes». Se aprobó sin discusión.

Era una reproducción de el art. 1 del Decreto 10-XI-1810 en el que se hicieron ostensibles concesiones a los sectores más conservadores de las Cortes:

- 1) Se limitaba la libertad de expresión a las ideas políticas.
- 2) Se preveía que pudieran existir restricciones a tal libertad.

El modelo francés era el art. 353 de la constitución francesa de 1795.

La Constitución de Cádiz recoge en su texto otras muchas declaraciones de libertades y derechos fundamentales, en donde se presentan nuevamente la preocupación ideológica por un lado, y la pragmática jurídica por otro.

Hay declaraciones en la Constitución de Cádiz que se refieren a la religión, cultura que en momentos posteriores constituyen el objeto material de un derecho fundamental, pero que aquí no se conciben como tales derechos, sino en algunos casos como deber.

La religión en la Constitución de Cádiz, no es un derecho de la persona, es un deber. Calatrava, Muñoz Torrero, Pérez de Castro, Toreno, son unánimes: no hay libertad de religión en España.

El art. 366 establece que en todos los pueblos habrá escuelas de primeras letras en las que se enseñará a leer, escribir y contar, pero en ningún momento se habla de la instrucción, de enseñanza, de cultura como derechos fundamentales ejercitables por los ciudadanos. Sin embargo se hace otra cosa, como establecer las reales condiciones de posibilidad de la instrucción.

## B) LOS DERECHOS JURISDICCIONALES

Aparecen a lo largo del articulado de la Constitución de Cádiz una serie de declaraciones de libertades fundamentales que se refieren al modo de cómo deben ser protegidos los ciudadanos en su dignidad y libertad, en relación con los procesos civiles o penales a que puedan ser sometidos.

Estas declaraciones unas veces recogen aspectos típicamente procesales, pero en otros casos, se incluyen en los títulos referidos a la justicia, auténticas libertades públicas, consideradas hoy, como derechos subjetivos fundamentales, como son la prohibición de tormento o la detención ilegal.

Las libertades que se declaran se conciben en realidad como derechos ejercitables por los justiciables, apareciendo por este orden en la constitución:

### 1. Protección de la libertad de imprenta por las Cortes (art. 131)

Se preguntó en su día por qué la libertad de imprenta, materia regulada por ley, se hiciera referencia a ella en la constitución.

Muñoz Torrero se centró en destacar que lo que las Cortes habrían de proteger, no era el ejercicio y cumplimiento de esta ley, sino que, «como esta libertad tiene por objeto servir de freno al gobierno, debe estar a cubierto de todas las tentativas que éste pueda hacer para destruirla, y por lo mismo incumbe a las Cortes y particularmente velar con el mayor cuidado sobre la conservación de esta libertad».

## **2. Limitación frente al Rey por las libertades fundamentales (art. 162)**

Se trata de restricciones al poder real. En los casos en que se produzca un abuso de los denunciados en el precepto, serán responsables el secretario de Despacho que firme la orden o el juez que la ejecute.

Contra ellos podrá la Nación exigir las responsabilidades que correspondan y someterlos al castigo propio de los reos contra la libertad individual.

## **3. Derechos reconocidos con ocasión de la reglamentación de la administración de la justicia (título V: capítulos 1-2-3)**

Se hace una declaración de principios sobre la inviolabilidad penal de todo ciudadano contra quien no se atentará sino sólo en virtud de conducta jurídicamente penada como punible y por medio de actuación judicial competente (286-7).

- Prohibición y consiguiente formulación del correspondiente derecho del tormento y apremios (art. 303).
- Prohibición de la pena de confiscación de bienes (art. 304).
- Comunicación de la pena del reo a la familia que sufre (art. 305).
- Consagración de la inviolabilidad de domicilio (art. 306).
- Introducción del jurado (art. 307).

Llama la atención la relativa facilidad con que todos estos textos se aprueban.

Con estos preceptos se ha colocado por primera vez en España una de las fundamentales bases del liberalismo. Los legisladores de Cádiz son conscientes de que acaban de formular libertades públicas y civiles muy importantes.

Se arbitra un procedimiento mediante el cual toda proposición no será admitida a discusión sin que examinada previamente por la Comisión que formó el proyecto, se vea que no es de modo alguno contraria a ninguno de los artículos aprobados. Es un procedimiento que asegura la constitucionalidad y el respeto a los derechos humanos de cualquier moción referida a la constitución.

### **A) Inviolabilidad personal (art. 287).**

Los antecedentes están en las Declaraciones de derechos francesas y en las formulaciones constitucionales de 1793-95 y 1799. El fundamento es la necesaria legalidad, garantía de información y actuación judicial.

Oliveros dice que «los textos suponen por primera vez, desde Jafeth una expresa declaración de libertades fundamentales en nuestro derecho, que si bien se habían recogido en textos y recopilaciones legales, no lo habían sido hecho con claridad sistemática y ausencia de contradicciones».

Otra novedad en el precepto legal aprobado era la posibilidad de castigar al juez que violase tal norma.

B) *Habeas Corpus* (art. 290).

Las Cortes de Cádiz ya habían manifestado muy pronto su decisión de legislar en torno a este tema.

«Nadie puede ser detenido preso por más de veinticuatro horas sin que se le diga la *causa* de su prisión, que se halle *justificada sumariamente* y que se le *instruya* el nombre del acusador».

La solemne exposición del artículo es obra sin duda, de Romanillos, donde se perfilan los preceptos constitucionales franceses sobre la materia, más que los preceptos ingleses. En nuestra constitución se exige que la orden de detención proceda expresamente de un juez y que éste sea sólo la autoridad a quien se ha de presentar el reo. Es una innovación llena de alto sentido progresista y que curiosamente se toma de nuestra legislación tradicional, en especial de Las Partidas, que se trajeron de la biblioteca a petición del señor Calatrava. Por ejemplo: «ser sorprendido *in fraganti*» (art. 292); «facultad de uso de fuerza en caso de resistencia» (art. 289); ingreso en prisión por auto motivado. Estos derechos son en realidad auténticas facultades ejercitables por todos los ciudadanos.

C) Prohibición del tormento.

Los antecedentes están en el Decreto aprobado en Cádiz el 2 de abril de 1811.

D) Prohibición de trascendencia de la pena a los familiares del reo (art. 305).

El tono de esta declaración es fruto del individualismo, propio de la ideología liberal y se atribuye como auténtico derecho exigible por las partes.

E) Inviolabilidad del domicilio (art. 306).

Con la excepción de los casos «que determina la ley». Esta excepción recoge el espíritu y en parte la letra del precepto francés inspirador (art. 9, Constitución de 1791), «para el buen orden y seguridad del Estado». Ni en la Comisión redactora del proyecto, ni en la discusión plenaria de la asamblea se produce intervención alguna. Los antecedentes están en la legislación tradicional.

F) Suspensión de las garantías Constitucionales.

Las suspensiones a las que se refiere este precepto son las referidas a las medidas a adoptar en ocasión de la comisión de un delito. No afectarán por consiguiente en ningún caso, a las libertades y derechos fundamentales reconocidos en otros lugares de la constitución.

En conclusión, podemos decir que de Francia se adoptarán los ideales. De Gran Bretaña, las normas. De Rousseau, la democracia y de Locke, el liberalismo.

A esta Constitución se le ha achacado el ser demasiado extensa. En Cádiz se vino a sustituir cientos de leyes, miles de Decretos Reales y una práctica jurídica mal adaptada a los nuevos tiempos.

La Constitución de Cádiz fue algo más que un puro programa político, fue un auténtico plan de remodelación nacional y en donde se establece la primera «declaración de derechos» con un sereno realismo y pragmatismo que contrasta con el vaporoso idealismo francés y en donde queda inaugurada lo que podríamos decir la fase escrita de los derechos humanos en su modalidad constitucional.

## BIBLIOGRAFÍA

- G. del Vecchio, «La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en la Revolución Francesa». En el volumen *Persona, Estado y Derecho*. Madrid, 1957.
- Santamaría de Paredes, «Curso de Derecho Político». Madrid, 1890.
- L. Sánchez Agesta, «Historia del constitucionalismo español». Madrid, 1964.
- «Lecciones de Derecho Político». Granada, 1956.
- Corts Grau, «Curso de Derecho Natural». Madrid, 1953.
- Ossorio y Gallardo, «Los derechos del hombre, del ciudadano y del Estado». Buenos Aires, 1946.
- V. Biscaretti, «Derecho constitucional». Madrid, 1930.
- E. Wohlhaupter, «La importancia de España en la historia de los derechos fundamentales». Madrid, 1930.
- F. Suárez Verdaguer, «Planteamiento ideológico del siglo XIX español». En *Arbor*, n.º 29, 1948.
- «La crisis política del antiguo régimen». Madrid, 1950.
- J. Ferrando Badía, «Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812». I.E.P. Madrid, 1962.
- M. Artola, «Los orígenes de la España contemporánea». Madrid, 1959.
- Martínez Marina, «Principios naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación». Madrid, 1933.
- J. Castán Tobeñas, «Los derechos del hombre». Madrid, 1978.